

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-165128-0016-2020, donde obra Auto N° 200-03-50-99-0030 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se **LEGALIZÓ** medida preventiva impuesta al señor **Fidel Julio Sibaja**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.189.561, mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129292 del 20 de enero de 2020, la cual consistente en la Aprehensión de 30 bultos de carbón vegetal equivalente a 360 kilogramos, los cuales estaban siendo movilizados en un motocarro, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional". Comunicado el día 29 de enero de 2020.

Segundo. Por medio del correo corporativo la oficina Jurídica solicitó a la Coordinación de flora y fauna de la Corporación, realizar visita al lugar de la extracción del material forestal con la finalidad de verificar que tipo de madera era utilizada para esta actividad.

Tercero: Con fundamento en lo anterior, se realizó visita el día 31 de enero de

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

2020, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0441 del 14 de febrero de 2020; el cual dispone:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte).			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minut os	Segundo s	Grado s	Minut os	Segundo s
Sitio de vivienda del solicit	08	27	45.6	76	42	27.1
Sitio de preparación de Carbón Vegetal.	08	27	45.4	76	42	26.7
Sitio de procedencia de Material vegetal	08	27	54.2	76	42	17.5

Conclusiones:

Se realizó visita de campo en el Municipio de Necoclí, vereda Sevilla, Predio Peñas Blancas, donde se identificó el sitio real de fabricación tradicional del carbón vegetal, evidenciándose el uso de residuos de aprovechamientos forestales tales como ramas, orillos y aserrín, provenientes de cercas vivas, barreras rompe vientos y de árboles aislados.

Durante el recorrido se identificaron tocones de la especie teca (*Tectona Grandis*) y matarratón (*glicicidia Sepium*), dichas especies maderables son utilizadas como cercas vivas para la protección de linderos en los potreros, las cuales dentro el manejo silvicultural se les realizan actividades de potas para la reducción del tamaño y riesgos por caída, en la realización de dicha actividad se generan residuos que son aprovechados como materia principal para la elaboración de carbón vegetal por el señor **Fidel Julio Sibaja**.

De acuerdo a las evidencias encontradas en el sitio se pudo corroborar que dicho residuos de material forestal utilizado para la elaboración de carbón vegetal, corresponde a cobertura de **regeneración natural**, no tiene ningún tipo de restricción ambiental para adelantar aprovechamiento forestal, no está cercana a fuentes hídricas y no se generaron afectación al ecosistema.

El señor Sibaja es un campesino que se sostiene de pequeñas actividades agropecuarias en el predio familiar y representa condiciones económicas precarias y tiene como alternativa la elaboración de Carbón Vegetal para compensar los gastos en su familia.

Se pudo comprobar en campo que los 30 bultos de carbón vegetal fueron elaborados en el predio familiar llamado Peñas Blancas donde habita el señor Sibaja, por lo tanto no se considera una afectación ambiental ya que dicho material proviene de área con cobertura de **regeneración natural**, no tiene ningún tipo de restricción ambiental para adelantar aprovechamiento forestal, no está cercana a fuentes hídricas y no se generaron afectación al ecosistema.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*, es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y en su artículo 6, dispone:

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 6. *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)*

Parágrafo 2. *Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional"*

Si bien es cierto, esta resolución regula todo lo relacionado para la movilización de carbón vegetal, es importante resaltar lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0441 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se pudo verificar en campo que la *"procedencia del material forestal, corresponde a cobertura de regeneración natural, no tiene ningún tipo de restricción ambiental para adelantar aprovechamiento forestal, no está cercana a fuentes hídricas y no se generaron afectación al ecosistema.* Asimismo manifestó el señor **Fidel Julio Sibaja** que su *"condición económica es precaria,* información que fue verificada en la base de datos del Sisbén, arrojando un puntaje de **4.39**.

Que la especie **teca** (*Tectona grandis*) es un árbol frondoso de la familia de las Verbenaceas, nativo de la India, Birmania, Laos y Tailandia, el cual ha sido introducido en América del Sur; por ser una especie introducida con fines comerciales, la entidad competente para su registro es el ICA, tal como lo indica el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.3.3.3. *Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.*

Teniendo como base las anteriores apreciaciones, analizaremos si es viable levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-99-0030 del 23 de enero de 2020 y realizar la devolución del carbón vegetal al señor **Fidel Julio Sibaja**.

Si bien es cierto por mandato constitucional se crea una responsabilidad en los particulares para la protección y preservación del medio ambiente, también lo es, que existen derechos inherentes a los seres humanos que priman sobre este, y permiten aprovechar de manera sostenible los recursos naturales por subsistencia para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, el derecho a la vida en condiciones dignas está ligado a otros derechos que permiten articular de forma integral su cumplimiento, por esa razón traemos a colación el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Considerando que la elaboración de carbón vegetal realizada por el señor **Fidel Julio Sibaja**, proviene del aprovechamiento de residuos forestales, tales como ramas, orillos de las especies teca (especie introducida) y matarraton, localizados en el predio denominado Peñas Blancas, donde son utilizados como cercas vivas de los potreros; que de acuerdo con los mantenimientos silviculturales se realizan podas periódicas; es así como los residuos generados son transformados en carbón vegetal; actividad que no configura afectación a los recursos naturales, de conformidad con lo indicado en el informe técnico referenciado.

Para lo cual, se anexa registro fotográfico



Imagen. 1-2. Sitio de fabricación tradicional del Carbón Vegetal



Imagen 3-4. Linderos y plantaciones cercanas en regeneración.



Imagen 5. Vivienda del señor **Fidel Julio Sibaja**

Hay que mencionar además, que el señor **Fidel Julio Sibaja**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.189.561, manifestó ser un campesino analfabeta, que solo aprendió a firmar su nombre, que tiene a su cargo su núcleo familiar (esposa, hijos y nietos), siendo el único responsable del sustento de su familia, que se dedica a actividades agropecuarias, las cuales complementa con la elaboración de carbón cuando le regalan los sobrantes de materiales forestales; es por esta razón que traemos a colación el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución Política:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Bajo este principio la Honorable Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Teniendo en cuenta que la ley obliga a presumir el actuar de todos bajo la buena fe, la misma hace referencia a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra:

El interés y finalidad de esta Autoridad Ambiental es garantizar la protección al medio ambiente, pero por jerarquía priman los derechos fundamentales o los que son inherentes a esto, más aun cuando con la actividad desarrollada no se genera una afectación al medio ambiente, razón por la cual este despacho acogiendo en su integridad lo consignado en los artículos 25 y 83 de en la Constitución Política, lo ratificado por la Honorable Corte Constitucional y lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0441 del 14 de febrero de 2020, levantará la medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0030 del 23 de enero de 2020 y realizará la devolución 30 bultos de carbón vegetal, al señor **Fidel Julio Sibaja**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.189.561.

No obstante, se le advierte al señor **Fidel Julio Sibaja**, que si continua realizando las actividades de elaboración de carbón deberá acogerse a lo indicado en la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; y demás normas que las sustituyan o modifiquen.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA.

IV. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se suspende el expediente 200-158-20-016-0290-2020

0129292 del 20 de enero de 2020 y legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0030 del 23 de enero de 2020.

CORPOURABA 7
Fecha: 2020-03-05 Hora: 17:59:40 Folios: 0
Auto N° 200-03-50-99-

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la entrega 30 bultos de carbón vegetal equivalente a 360 kilogramos, legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0030 del 23 de enero de 2020, al señor **Fidel Julio Sibaja**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.189.561 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar ante la autoridad Ambiental competente el SUNL.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de Flora y Fauna de la Corporación, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Del archivo definitivo: Una vez constatado el cumplimiento de lo indicado y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del Expediente 200-165128-0016-2020.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Fidel Julio Sibaja**, identificada con cedula de ciudadanía N° 8.189.561, en calidad de propietario del material forestal aprehendido.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **Danner Largacha Reyes** identificado con cedula de ciudadanía número 14.571.259, en calidad de secuestre depositario, y a la Policía Nacional del municipio de Necoclí.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones de Jefe de Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juleth Molina		28 de febrero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165128-0016-2020

